

MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd [energiayminas](https://www.facebook.com/energiayminas)

Registrado el 10 de Abril del 2019
 Por funcionario
 Libro Concesiones, Contratos y Planes de Beneficio T4
 Folio (s) 015/2005
 Registraduría Pública de Derechos Mineros

Año de la Innovación y la Competitividad

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA "EL ABANICO"

Registrado el 10 de Abril del 2019
 Por funcionario
 Libro Reducción de Areas, Ampliaciones, Prorrogas, Continuidad y Caducidad
 Folio (s) 086/2019
 Registraduría Pública de Derechos Mineros

NÚMERO: R-MEM-DCCM-032-2019

CONSIDERANDO (I): Que en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante **Resolución Minera No. LXXXV-05**, otorgó a la sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio para recibir notificaciones en la calle Duarte #12, barrio Puerto Rico, Hato Mayor del Rey, Hato Mayor, República Dominicana, la concesión para explotación de **YESO** denominada "**EL ABANICO**", ubicada en la provincia: **Independencia**; municipio: **Duvergé**; sección: **Mella**; parajes: **Los Pasos de Mella y El Abanico**, con una extensión superficial de mil seiscientas (1,600) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013) creó el Ministerio de Energía y Minas y se constituye como el órgano rector del sector minero, asumiendo las competencias que le fueron atribuidas por la Ley No. 146-71 a la Secretaría de Industria y Comercio, actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.



CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015) dispone que “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que “Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas “Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO (VIII): Que la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida o extinción de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), o alguna de las



causas señaladas en la ley mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme establecido en el artículo 98 de la referida Ley Minera.

CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146: “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya reincidido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

CONSIDERANDO (XI): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 de artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que: “*las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] serán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.*”

¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO (XII): Que resulta necesaria la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales del interés del Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

CONSIDERANDO (XIII): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Fiscalización Minera No. DGM-IFM-069-2018, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), actualizado en fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: *“1. El concesionario tiene pendiente remitir a esta Dirección General de Minería el informe anual de operación correspondiente al período enero – diciembre 2016, 2017. El concesionario solo ha suministrado a esta Dirección General de Minería un informe semestral correspondiente al período enero – agosto 2016, durante los 12 años y 11 meses de habersele otorgado la concesión.; 2. El concesionario tiene pendiente el pago de la patente minera correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.; 3. Durante la fiscalización minera, la Comisión Técnica pudo evidenciar que el concesionario no ha iniciado las operaciones de extracción de mineral de yeso desde que fue otorgada en el 2005. Sin embargo, el representante de la concesión ‘‘EL PORVENIR’’ estuvo extrayendo mineral de la concesión ‘‘EL ABANICO’’ por varios años.; 4. En el Registro Público Minero de esta Dirección General de Minería, a la fecha, no figura inscripción relativa a contrato o acuerdo de extracción de mineral de yeso entre el concesionario de ‘‘EL PORVENIR’’ y el concesionario de ‘‘EL ABANICO’’.; [...] 6. El concesionario no dispone de la licencia ambiental para realizar operaciones dentro de la concesión ‘‘EL ABANICO’’.; 7. La comisión técnica pudo evidenciar que la concesión ‘‘EL ABANICO’’ fue solapada en un 90% (1,440 hectáreas mineras) del polígono por las áreas protegidas ‘‘Parque Nacional la Gran Sabana’’ y ‘‘Sierra de Bahoruco’’, creadas por el decreto 571-09 y la Ley 202-04.*

CONSIDERADO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 1000/2018 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), notifica a la Sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, el oficio No. DGM-3218, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga



a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen no haber operado desde su otorgamiento en el año 2005, no haber enviado los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, no haber enviado los informes anuales de operación de los años 2016 y 2017 y no haber realizado el pago de la patente minera desde el año 2014 hasta el año 2018; incumplimientos que presentaba la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos; y que en caso de no obtemperar, transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (XV): Que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y no ha cumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a no operar desde el otorgamiento de la concesión en el año 2005, no haber remitido a la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016 al 2018 y anuales de operaciones correspondientes a los años 2016 y 2017, así como no haber realizado el pago de la patente minera desde el año 2014 al año 2018.

CONSIDERANDO (XVI): Que la Ley Minera No. 146, sanciona con la declaratoria de caducidad, las concesiones de explotación que no hayan iniciado sus operaciones dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión, el no pago de la patente minera y que hayan reincidido en la no presentación de informes semestrales y anuales, de acuerdo al artículo 98, literales “a”, “c” y “h”, respectivamente.

CONSIDERANDO (XVII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0649, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión para explotación de yeso denominada "**EL ABANICO**", de la sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, en virtud de que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y no ha cumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: *“No haber iniciado las operaciones mineras desde la fecha de su otorgamiento en el año 2005.; No haber remitido los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, ni el informe anual de operación de los años 2016 y 2017.; No haber realizado el pago de la patente minera desde el año 2014 hasta el año 2018”*.



CONSIDERANDO (XVIII): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: *“Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...).*

CONSIDERANDO (XIX): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

CONSIDERANDO (XX): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que *“Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.”*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha del dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).



VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Resolución Minera No. LXXXV-05, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005).

VISTO: El Informe de Fiscalización Minera No. DGM-IFM-069-2018, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), actualizado en fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera “**EL ABANICO**”.

VISTO: El oficio No. DGM-3218 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Acto de Alguacil No. 1000/2018 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.

VISTO: El oficio No. DGM-0649 de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), de la Dirección General de Minería.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de **YESO** denominada “**EL ABANICO**”, ubicada la provincia: **Independencia**; municipio: **Duvergé**; sección: **Mella**; parajes: **Los Pasos de Mella** y **El Abanico**, con una extensión superficial de mil

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA “EL ABANICO”.



seiscientas (1,600) hectáreas mineras, otorgada mediante **Resolución Minera No. LXXXV-05**, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005) a la sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento en el año dos mil cinco (2005), no haber enviado a la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y anuales de operación de los años 2016, 2017 y 2018, y no haber pagado la patente minera desde el año 2014 hasta el año 2019**, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 69, literal b, del artículo 72, literal b y artículo 75 de la Ley Minera No. 146-71.

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación **“EL ABANICO”**.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, notificación a la sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, de la presente Resolución



de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación de yeso, denominada “**EL ABANICO**”.

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

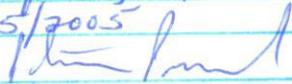
SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **INVERSIONES TOBAGO, S.A.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar el recurso de reconsideración correspondiente y/o recurrir ante la vía contencioso administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO ISA CONDE
Ministro



AIC/rp/pt/jr/sd

Registrado el 10 de Abril del 2019
Por *Impugnación*
Libro *Concesiones, Contratos y Planos de Beneficios T4*
Folio(s) *0115/2005*

Registrador(a) Pública(o) de Derechos Mineros

Registrado el 10 de Abril del 2019
Por *Impugnación*
Libro *Reducción de Años, Ampliaciones, Prórrogas, Subsidios y Caducidades*
Folio(s) *086/2019*

Registrador(a) Pública(o) de Derechos Mineros